



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2018-00539-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA MONTAÑO HURTADO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial allega memorial indicando la nueva dirección de notificación del demandado LUIS ALFONSO OSORIO. Sírvase proveer.

**ORFA NELLY MORALES BLANDON
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 19 DE FEBRERO DE 2020

AUTO No. 80

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto no se ha surtido la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado LUIS ALFONSO OSORIO; el Despacho **REQUERIRÁ** a la parte actora en este proceso, para que adelante la diligencia de notificación personal conforme al numeral tercero del artículo 291 del CGP, a la dirección aportada en el escrito del pasado 5 de febrero de 2020 (fl. 35).

Una vez Notificado el Auto admisorio de la Demanda al demandado, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia que dispone el artículo 72 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, **20 DE FEBRERO DE 2020**, se
notifica Por ESTADO No. **13**, a las partes el
auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ PIEDAD GIRALDO PEREZ
DEMANDADO:	INDUMEDICAS LTDA
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2019-00232-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.

**ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA**

Tuluá V., 19 DE FEBRERO DE 2020.

AUTO No. 187

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1902 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá -Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **LUZ PIEDAD GIRALDO PEREZ** en contra de **INDUMEDICAS LTDA**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada **INDUMEDICAS LTDA**, en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso que da cuenta el artículo 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad-litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, **20 DE FEBRERO DE 2020**, se
notifica Por ESTADO No. **13**, a las partes
el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	YEISXON ESTEBAN CHACON DUQUE
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2020 00043 00

Tuluá, Valle, 19 DE FEBRERO DE 2020.

AUTO No. 189

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor **YEISXON ESTEBAN CHACON DUQUE** identificado con pasaporte No. 093095989 y permiso especial de permanencia del 7 de febrero de 2020 No. 942514419111992, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de los señores MARLI BIBIANA GOMEZ GIRALDO y el señor LUIS FELIPE GALLEGÓ respectivamente, representante legal y propietario del establecimiento de comercio denominado **TODO MOTOS LA 30.**

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor **CHACON DUQUE**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante al profesional de la abogacía **JOSÉ GEOVANNY PINTO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.351.798 y tarjeta profesional número 94.394 del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soporta la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía profesional ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **YEISXON ESTEBAN CHACON DUQUE**, identificado con pasaporte No. 093095989 y permiso especial de permanencia del 7 de febrero de 2020 No. 942514419111992.

SEGUNDO. - DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al abogado **JOSÉ GEOVANNY PINTO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.351.798 y tarjeta profesional número 94.394 del Consejo Superior de la Judicatura quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO. - ADVERTIR al abogado **JOSÉ GEOVANNY PINTO OSORIO**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO. - OFICIAR al profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor **YEISXON ESTEBAN CHACON DUQUE**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy, **20 DE FEBRERO DE 2020**, se notifica por ESTADO No. **13**, a las partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00266-00
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO PATIÑO LOPEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que la apoderada judicial del demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvese proveer.

**ORFA NELLY MORALES BLANDON
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 19 DE FEBRERO DE 2020

AUTO No. 190

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 1996 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá -Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARCO ANTONIO PATIÑO LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 23 de noviembre del 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y Fallo reglada por el artículo 72 del CP.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasara se procederá a: I) resolver las excepciones previas; II) Al saneamiento; III) Fijación de litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULLUA, o en su defecto en la oficina receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, **20 DE FEBRERO DE 2020**, se notifica por ESTADO No. **13**, a las partes el auto que antecede.

**ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00273-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO OCAMPO SANCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia, indicándole que la apoderada judicial del demandante presentó escrito subsanando las falencias señaladas. Sírvase proveer.

**ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 19 DE FEBRERO DE 2020

AUTO No. 191

Al haber corregido los errores descritos en el AUTO No. 2102 y encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE a COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo del señor ELIECER ALVAREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.603.786, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de pensión de sobrevivientes que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, si es el caso, incluida la señora GLORIA AMPARO OCAMPO SANCHEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá -Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **GLORIA AMPARO OCAMPO SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con la contestación allegue el expediente administrativo del señor ELIEGER ALVAREZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.603.786, al igual que la carpeta administrativa creada a partir de la solicitud de la pensión de sobrevivientes de la señora OCAMPO SANCHEZ.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULLUA, o en su defecto en la oficina receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESEA LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **20 DE FEBRERO DE 2020** se notifica por ESTADO No. **13**, a las partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00265-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA OCHOA CAMPO
DEMANDADO	LISANDRO ISAIAS ERAZO SULETA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la designación de un curador ad- litem. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, diecinueve (19) de Febrero de 2020

AUTO No. 184

De conformidad con el informe secretarial y en virtud de que el curador ad-litem nombrado en el presente proceso no ha asumido el respectivo cargo, previo a compulsar copias¹ a la autoridad competente se requiere al abogado **RAMON ANTONIO ARANGO AGUDELO**, a fin de que dentro del término de 3 días contados al recibo de la comunicación justifique su no concurrencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹. Artículo 48. CG.P. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Hoy, 20/ Febrero/2020 se notifica por
ESTADO No. 13 , a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00290-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

**Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.**

Tuluá Valle, diecinueve (19) de Febrero de 2020

AUTO No. 188

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, 20 de Febrero de 2020 se
notifica por ESTADO No. 13 a las partes
el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00357-00
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA DUQUE MORALES
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
Secretaria.

Tuluá Valle, diecinueve (19) de Febrero de 2020

AUTO No. 185

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que **NO** se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 20/Febrero/20 se notifica
por ESTADO No. 13, a las partes el auto que
antecede.

**ORFA NELLY MORALES BLANDON
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00714-00
DEMANDANTE	JHON MARIO TOVAR HERNANDEZ
DEMANDADO	SERASISTENCIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que ha transcurrido más de 1 año sin que la parte demandante realice las gestiones de impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 19 DE FEBRERO DE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto ha transcurrido más de UN (1) AÑO, desde que se profirió el AUTO admisorio, y más de SEIS (6) meses desde que se profirió el AUTO No. 386 del 25/JUN/2019, mediante la cual se requirió a la parte actora para que realizara la diligencia de notificación personal de la demandada SERASISTENCIA S.A.S, sin que hasta esta data el actor haya realizado las gestiones para tal fin. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, **20 DE FEBRERO DE 2020**, se
notifica por ESTADO No. **13**, a las partes el
auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDÓN
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00540-00
DEMANDANTE	MARIA BEATRIZ GONZALEZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	AVICOLA LA AURORA S.A.S

Tuluá Valle, diecinueve (19) de Febrero de 2020

AUTO No. 183

En vista la solicitud elevada por señor apoderado de la parte demandante, el despacho rechazará la misma de plano teniendo en cuenta que; en el ordenamiento legal colombiano no se configura el trámite de "inaplicación de una sanción", de igual manera si se interpretara esa solicitud como la interposición de un recurso sería igualmente extemporáneo teniendo en cuenta que la decisión quedó en firme dentro de la misma diligencia en la cual se profirió, y finalmente la excusa presentada por el apoderado resulta extemporánea pues el art 77 del CPTSS, es absolutamente claro cuando señala que las mismas deben presentarse antes de la hora de iniciación de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 20/Febrero/2020 se notifica por ESTADO No. 13, a las partes el auto que antecede.

ORFA NELLY MORALES BLANDON

SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00366-00
DEMANDANTE	OLGA BEATRIZ ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Tuluá Valle, diecinueve (19) de febrero de 2020

AUTO No. 182

Procede el Despacho a declarar su incompetencia para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su versión actual¹, prevé una regla especial de competencia cuando se acciona contra las entidades del sistema de seguridad social integral, indicando que "*...será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar del donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*" (Resalta el Despacho).

En el presente asunto, se dirige la demanda en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pretendiendo, en esencia, que reconozca y pague una pensión de sobrevivientes; es decir, una prestación del sistema de seguridad social.

Así, pues, conforme la norma en cita, serían competentes para conocer de la presente demanda, a elección del demandante, los jueces laborales del circuito de Medellín por ser ese el domicilio principal de la entidad demandada (fl 3), o, los jueces laborales del circuito de Cali, por ser el lugar donde se radicó la reclamación administrativa según confirmó la misma demanda a folios 72 y 73.

Es por ello entonces que este Despacho declarará su incompetencia para conocer del proceso y concederá a la parte actora el término de tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, para que manifiesta a cuál de las ciudades en cita desea sea remitida la demanda para reparto. En caso de que no se pronuncie en el término conferido, se remitirá el proceso a la ciudad de Cali por ser el circuito más cercano al lugar de domicilio de la parte actora.

¹ Modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme las consideraciones expresadas previamente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que manifieste el circuito judicial competente al cual desea se remita el proceso; bajo la advertencia que, en caso de guardar silencio, se remitirá el expediente para ser repartido entre los jueces laborales del circuito de Cali, por las razones expresadas con antelación.

TERCERO. Vencido el término concedido a la parte actora, por Secretaría procédase de conformidad con lo señalado en el numeral anterior sin necesidad de nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 20/ Febrero/2020 se notifica por
ESTADO No. 13 , a las partes el auto
que antecede.

**DFA NELLY MORALES BLANDON.
SECRETARIA.**